

"...PRIMERO. En relación a la solicitud de folio número 00439117 recibida por medio del Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, ésta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO.- Mediante oficio SA/UT/202/2017 de fecha dos de agosto del año en curso, se requirió a la Licenciada Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, la información en mérito; luego en atención a ello, la mencionada Directora, remitió el oficio de respuesta de índice SA/DRH/DLAC/1799/2017 de fecha cuatro de agosto del año en curso el cual se anexa al presente y que a la vez da respuesta a la solicitud de folio número 00440517. -----

..."

Así mismo, el oficio número SA/DRH/DLAC/1799/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Norma Polanco Díaz, realizado en los siguientes términos:

"...En relación a su oficio número SA/UT/202/2017 mediante el cual solicita se proporcione información para dar respuesta a la solicitud de folio número 00439117 de la Plataforma Nacional de Transparencia; comunico a usted lo siguiente:

Por acta del Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de esta anualidad, se reservó la información de los nombres de los empleados; por ende no puede remitirse la relación de todo el personal con el tipo de contrato o convenio laboral por ente de Gobierno del Estado de Oaxaca.

*El acta referida puede ser consultada en el siguiente link:
http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/acta_comite_transparencia.pdf*

Por lo que respecta a los titulares de los entes de Gobierno del Estado; debe decirse que a esta Dirección de Recursos Humanos de acuerdo a la Ley General de Transparencia en su artículo 70 fracción VII; le corresponde publicar el Directorio de los Servidores Públicos de la Secretaría de Administración; el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/VII-Directorio.xls>

es obligación de cada Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, tener publicado su Directorio, por lo que se sugiere de considerarlo pertinente acuda a la Dependencia de su elección para preguntar por el cargo que le interesa, o buscar su página oficial en internet.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PUBLICA QUE NO DEBE MEDIAR SOLICITUD PARA PONERLA A DISPOSICION DEL PUBLICO GENERAL

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./288/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

de Acceso
Información Pública
ción de Datos Person-
do de Oaxaca

*"...PRIMERO: El primero de agosto del año en curso la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública del Ciudadano ***** con número de folio 00439117, por lo que ésta Unidad integro el expediente bajo el registro SA/UT/126/2017, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"Relación del todo personal con el tipo de contrato o convenio laboral por ente de gobierno del estado de Oaxaca, nombre de cada uno de los titulares de los entes de gobierno del estado de Oaxaca, así como ubicación de la unidad de información y nombre del encargado."

En atención a ello la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de ésta Secretaría, a través del oficio con nomenclatura SA/UT/202/2017 de fecha dos de agosto del año en curso, con el objeto de que dicha área localice, verifique, clasifique y comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible la información solicitada.

*Posteriormente la Lic. Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de ésta Secretaría, mediante oficio de índice SA/DRH/DLAC/1799/2017 de fecha cuatro de agosto de ésta anualidad, dio respuesta a lo solicitado y la misma se le hizo del conocimiento al solicitante Ciudadano ***** mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, al cual se le anexó el oficio de respuesta y fue notificado en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que procede:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO: Asimismo cabe hacer mención que en atención a este recurso de revisión la Unidad de Transparencia, solicito a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SA/UT/238/2017 de fecha cuatro de septiembre del año en curso, un informe para que manifestara sus argumentos por lo que en atención a ello, la Dirección de referencia

remitió dicho informe mediante el oficio SA/DRH/DLAC/2031/2017 de fecha siete de septiembre del año en curso y recibido en esta Unidad de Transparencia el día trece de septiembre del mismo mes y año, que a la letra dice:

"En relación a su oficio número SA/UT/126/2017 mediante el cual solicita un informe justificado y argumentos a favor de esta Dirección sobre el recurso de Revisión del índice R.R.288/2017 interpuesto por el *****; comunico a usted lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En su revisión el recurrente cita:

1.-"La información solicitada es pública, que no debe mediar solicitud para ponerla a disposición del público en general", es cierto lo que alega el recurrente y fue remitido al acta del Comité de Transparencia de fecha 3 de mayo de 2017, es decir se cumplió con la publicación y disposición del acta para conocimiento del público en general.

2.- Por lo que indica "informarme el tiempo y fundamento de la reserva"; a fin de cuentas el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que marca las obligaciones comunes de cada sujeto obligado; cita:"... **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los Sujetos Obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."; dentro de las fracciones no existe una que indique poner relación del personal con el tipo de contrato; como lo solicitó el recurrente en su solicitud de folio 00439117; según la fracción VII, se debe publicar el directorio de los servidores públicos; mismo que le fue proporcionado al recurrente para su consulta y como la propia fracción lo determina va partir del Jefe de Departamento hacia arriba en este caso, Jefes de Unidad, Directores, Subsecretarios y Secretario, la propia ley lo establece es responsabilidad de cada sujeto obligado la publicación y actualización de sus obligaciones comunes; es decir a esta Dirección de Recursos Humanos le compete publicar el Directorio de la Secretaría de Administración. Por ende se proporcionó ese link al recurrente.

Se reitera que no existe una fracción que nos obliga a dar la relación de todo el personal con tipo de contrato.

Ahora bien la fracción VIII solicita la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de todas las modalidades; no indica que se proporcione nombres; sin embargo los formatos que fueron proporcionados para la carga de información a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); dichos formatos si requieren el nombre de los servidores públicos, de ahí emana la reserva autorizada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración de acuerdo al acta del citado comité de fecha 03 de mayo de 2017; por considerar que los formatos exceden lo solicitado por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; es decir no se contaba con el conocimiento expreso del titular de los datos personales para su divulgación; en relación directa con los artículos 3 fracción IX, 19 y 31 de la Ley General de Protección en Posesión de los Sujetos Obligados; más aún que la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 83 cita: "... Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales...; usando esa facultad el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, reservo la información de los nombres de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir del Jefe de Unidad en forma descendente; siendo estos los principales fundamentos legales para la reserva de la información; lo cual va ligado al acta de comité de transparencia.

La reserva fue aprobada por un periodo de 5 años.

..."

TERCERO: En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcionó al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos por los cuales resultó imposible dar la misma.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

..."

Así mismo, el Comisionado instructor tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegato alguno y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver

si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a relación de todo el personal con el tipo de contrato o convenio laboral por ente de Gobierno del Estado de Oaxaca, el nombre de cada uno de los Titulares de los Entes de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como su ubicación de la Unidad de Información y nombre del encargado. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente, indicándole que por acta del Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de esa anualidad, se reservó la información de los nombres de los empleados; por ende no puede enviarse la relación de todo el personal con el tipo de contrato o convenio laboral, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que la información solicitada es pública y que no debe mediar solicitud para ponerla a disposición del público en general. -----

Al respecto debe decirse primeramente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 fracción VII, establece que el nombre de los servidores públicos es información que debe estar a disposición del público en medios electrónicos:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Es decir, los nombres del personal que labora en el Gobierno del Estado es información de acceso público, pues son servidores públicos. -----

Así, del análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, se tiene que es violatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública y en contra de lo establecido por las Leyes de Transparencia, pues si bien la solicitud de información se refiere a saber nombres los cuales son un dato personal, así como el tipo de contrato o convenio laboral, al referirse a personas que reciben una remuneración con recurso público, dicha información pierde el carácter de confidencial -----

De la misma manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Titular de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos remitió copia de un informe de la Dirección de Recursos Humanos en la que indicó: "...Se reitera que no existe una fracción que nos obliga a dar la relación de todo el personal con tipo de contrato... así mismo el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, reservó la información de los nombres de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir del Jefe de Unidad en forma descendente; siendo estos los principales fundamentos legales para la reserva de la información; lo cual va ligado al acta de comité de transparencia. La reserva fue aprobada por un periodo de 5 años...", como se puede observar a foja 36 del expediente. -----

Al respecto, debe decirse que el Acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, reserva información catalogada por la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público, prevista en el artículo 70 de dicha Ley, y que este Órgano Garante se ha manifestado ya en diversas Resoluciones del Sujeto Obligado. -----

De esta manera, debe decirse que la información establecida en las diversas fracciones del artículo 70 de la Ley antes citada está considerada como información que es obligatoria de publicación para los sujetos obligados, es decir, sobre dicha información no puede hacerse reserva de la información, pues la voluntad del legislador fue la de que los Sujetos Obligados deben proporcionar esa información sin que exista solicitud de por medio y sobre la cual únicamente procede su aplicabilidad o no de acuerdo a las facultades y funciones de cada Sujeto Obligado, por lo que el acta de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Administración, es violatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar reservando información que está catalogada como información de acceso público. -----

Por ello, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta fundado, en virtud de que el Sujeto Obligado clasifica la información indebidamente, ya que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los nombres de los servidores públicos, o de aquellas personas físicas o morales que reciban algún recurso público, es información de acceso público. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que desclasifique la información que clasificó como reservada, así mismo proporcione la información solicitada referente al personal con el tipo de contrato o convenio laboral de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

Sexto.- Recomendación al Sujeto Obligado.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción IV, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y derivado del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, es procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que implemente las acciones de

apertura gubernamental y cumpla con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º y las Leyes de Transparencia le atribuyen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciéndole del conocimiento de las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de continuar con el incumplimiento a dichas obligaciones. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo

dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que desclasifique la información que clasificó como reservada, así mismo proporcione la información solicitada referente al personal con el tipo de contrato o convenio laboral de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

Tercero.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción IV, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y derivado del Acta de su Comité de Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se hace una recomendación al Sujeto Obligado Secretaría de Administración, a efecto de que implemente las acciones de apertura gubernamental y cumpla con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º y las Leyes de Transparencia le atribuyen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciéndole del conocimiento de las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de continuar con el incumplimiento a dichas obligaciones. -----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144

fracción IV, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que de cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Sexto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Séptimo.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del


Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

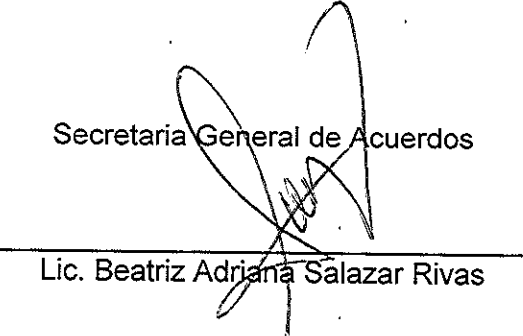

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaria General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 288/2017. -----